

3496

ORDEN APA/445/2008, de 18 de febrero, por la que se establece un Plan de pesca del voraz en determinadas zonas del Estrecho de Gibraltar.

El Reglamento (CEE) número 2371/2002, del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura, fija como objetivo general de la Política Pesquera Común la protección y conservación de los recursos marinos y la organización, sobre una base sostenible, de la explotación racional y responsable de los mismos, en condiciones económicas y sociales apropiadas para los pescadores.

Tanto el Reglamento (CE) número 1967/2006, del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, como el Reglamento (CE) número 850/98, del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas para la protección de los juveniles de organismos marinos, reconocen la potestad de los Estados Miembros, de adoptar medidas complementarias de protección, conservación y gestión de los recursos pesqueros, siempre que éstas sean compatibles con el derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

Asimismo, el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras capturadas por buques españoles en los diferentes caladeros que integran el Caladero Nacional.

La Orden APA/274/2007, de 7 de febrero, por la que se establece un plan de pesca para la pesca del voraz en determinadas zonas del Estrecho de Gibraltar, establece en su artículo 12 que el Plan tendrá vigencia hasta el 15 de febrero de 2008.

Los informes científicos recabados al respecto consideran positivas las medidas adoptadas, y procede, por ello, establecer un nuevo plan que asegure una continuidad de los instrumentos de gestión adoptados y garanticen la viabilidad y rentabilidad futura de la pesquería. Por otra parte, teniendo en cuenta la habitualidad en la pesquería es necesario elaborar una lista de buques autorizados convenientemente actualizada conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, que permita disponer de un elemento de referencia para gestionar adecuadamente el futuro de esta pesquería.

Por otra parte, de acuerdo con las directrices de política de pesquera de la Unión Europea la adopción de planes de gestión de pesca es una prioridad absoluta que debe ir acompañada de planes de ajuste del esfuerzo pesquero en virtud del fondo europeo de la pesca, siendo necesario que tales planes de ajuste se adapten a los recursos disponibles.

Se ha cumplido con el trámite de comunicación a la Comisión previsto en el artículo 46.2 del Reglamento (CE) número 850/98, del Consejo, de 30 de marzo de 1998 citado anteriormente.

En la elaboración de la presente orden se ha tenido en cuenta el informe del Instituto Español de Oceanografía. Asimismo, ha sido consultada la Comunidad Autónoma de Andalucía y el sector pesquero afectado.

La presente orden se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Las normas contenidas en el presente Plan de pesca serán de aplicación a los buques españoles que faenen en las aguas exteriores comprendidas entre los siguientes meridianos:

Punta Camarinal, en longitud 005° 47' 95 oeste.

Punta Europa, en longitud 005° 20' 70 oeste.

Artículo 2. *Arte autorizado.*

En la zona de regulación descrita en el artículo anterior, solo podrá utilizarse para la captura del voraz o besugo («Pagellus bogaraveo») el arte denominado «voracera».

Se define como «voracera» el aparejo de anzuelo formado por una línea principal denominada «línea madre», de la que penden a intervalos regulares brazoladas provistas de anzuelos. El extremo inferior del aparejo lleva un lastre unido a la «línea madre» por una «falseta» elaborada con hilo fino, cuyo fin es que se rompa al izar el aparejo, quedando el lastre en el fondo y el aparejo extendido sobre el mismo.

Artículo 3. *Características técnicas del aparejo autorizado.*

1. La longitud máxima de cada «voracera» no podrá ser superior a 120 metros, quedando siempre uno de los extremos de la línea madre fijo a la embarcación.

El número máximo de anzuelos durante el periodo de vigencia del Plan será de 2.400.

2. Las dimensiones de los anzuelos que estarán provistos de argolla (sin patilla), no podrán ser inferiores a las siguientes dimensiones:

Largo del anzuelo (en centímetros): 3,95.

Seno del anzuelo (en centímetros): 1,65.

Artículo 4. *Buques autorizados a ejercer la pesquería.*

Podrán ejercer la pesca del voraz en la zona de regulación de la presente orden todos los buques que están incluidos en el anexo de la Resolución de 14 de mayo de 2007, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se actualiza el censo de embarcaciones autorizadas a ejercer la pesca con el arte denominado «voracera».

Artículo 5. *Prohibición de simultanear la pesquería.*

Los buques autorizados para la pesca con «voracera» en la zona de regulación podrán alternar esta actividad con otras modalidades de pesca, si bien, durante la misma jornada no podrán simultanear esta actividad con ninguna otra y solo podrán llevar a bordo un único tipo de arte o aparejo.

Artículo 6. *Tallas mínimas.*

1. La talla mínima de los ejemplares de voraz, capturados en la zona regulada, no podrá ser inferior a 33 centímetros de longitud o 350 gramos de peso.

En cualquier caso deberá respetarse todo lo establecido en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras.

2. Los ejemplares de voraz de talla inferior a las previstas en el apartado anterior de este artículo, no se podrán retener a bordo, transbordar, desembarcar, o descargar ni depositar, debiendo devolverse inmediatamente a la mar tras su captura.

Artículo 7. *Esfuerzo de pesca.*

1. El ejercicio de la actividad pesquera será como máximo de 5 días por semana, debiendo cesar dicha actividad durante 48 horas continuadas.

2. El esfuerzo de pesca, medido en días de mar, durante el periodo de vigencia del Plan, no será superior a 140 días.

3. Se establece una veda temporal desde el día 25 de febrero hasta el 9 de abril, ambos inclusive, durante el periodo de vigencia del presente Plan de pesca. Durante este periodo se prohíbe, en la zona de regulación, la pesca con «voracera» y todo tipo de anzuelo de fondo.

4. A la finalización del período de vigencia contemplado en el artículo 11 de la presente disposición, deberá haberse reducido de forma definitiva el esfuerzo pesquero global de la flota dedicada a la pesca del voraz de acuerdo con el presente plan de pesca. El objetivo de reducción mínimo se cuantifica en el 10% aplicado a la relación de barcos autorizados para la pesquería del voraz en vigor durante el plan de pesca vigente en el año 2007.

5. A los efectos de aplicación de lo previsto en el apartado anterior, deberán adoptarse las medidas de ajuste estructural de la flota que resulten necesarias en el marco de lo previsto en el Reglamento (CE) 1198/2006, del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca, y en el Real Decreto 1048/2003, de 1 de agosto, sobre ordenación del sector pesquero y ayudas estructurales.

Artículo 8. *Cuotas anuales de captura.*

La cuota anual de capturas de voraz para la flota voracera, en el ámbito de aplicación del Plan de pesca regulado en la presente orden, será de 270.000 kilogramos., respetando, en todo caso, las cuotas que establezca anualmente la Comunidad Europea.

Artículo 9. *Zonas de veda.*

Se prohíbe la pesca del voraz en las zonas marítimas de un cuadrado de media milla náutica de lado, en los fondos que se indican alrededor de los siguientes puntos:

«Mar Nueva» (latitud 36° 01,50' norte y longitud 005° 27,71' oeste) en fondos inferiores a 80 brazas.

«Cuatro millas» (latitud 35° 58,26' norte y longitud 005° 40,38' oeste) en fondos inferiores a 160 brazas.

«Vapor» (latitud 35° 57,48' norte y longitud 005° 44,14' oeste) en fondos inferiores a 120 brazas.

Artículo 10. *Pesca recreativa.*

En el ámbito de aplicación del Plan de pesca regulado en la presente orden, los buques dedicados a la pesca recreativa únicamente podrán

pescar ejemplares de voraz si disponen de una autorización para la captura de dicha especie emitida por la Dirección General de Recursos Pesqueros de la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que será complementaria de la licencia.

Artículo 11. Vigencia.

El presente Plan de pesca tendrá una vigencia de un año a contar a partir del día de entrada en vigor de la presente orden.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de las normas dispuestas en la presente orden será sancionado conforme a lo dispuesto en el título V, sobre régimen de infracciones y sanciones, de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 2008.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

3497 *RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 2008, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se convoca la concesión de ayudas de atención a la dependencia durante el año 2008.*

De conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 30 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, y en el artículo 135 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, y teniendo en cuenta el nuevo marco de protección establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (Ley 39/2006, de 14 de diciembre, en adelante) y normativa de desarrollo, esta Dirección General ha resuelto aprobar la siguiente convocatoria de ayudas durante el año 2008, dirigidas a renovar las ayudas del Programa de atención a personas mayores y otros beneficiarios convocadas mediante Resolución de 2 de febrero de 2007 de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado MUFACE y a atender las necesidades derivadas de las situaciones de dependencia previstas en la mencionada Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

1. Objeto: Programas y modalidades de ayudas

Esta convocatoria concreta los programas de ayudas con sus correspondientes modalidades, señala las condiciones específicas de acceso de los beneficiarios a las ayudas y determina las cuantías de las mismas.

La finalidad de dichos programas es la atención a los mutualistas y sus beneficiarios que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieran apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria y alcanzar así una mayor autonomía personal.

Las actuaciones con sus correspondientes modalidades de ayudas, financiadas con cargo a los créditos presupuestarios de MUFACE para la señalada finalidad, son las siguientes:

1.1 Renovación de las ayudas concedidas del Programa de atención a personas mayores y otros beneficiarios a que se refieren los epígrafes 1 y 2 de la Resolución de 2 de febrero de 2007, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

1.2 Programa de ayudas adicionales a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD, en adelante), con las siguientes modalidades de ayudas:

Ayudas para servicio de atención residencial o correspondientes a la prestación económica vinculada al servicio.

Ayudas para servicio de centro de día y de noche o correspondientes a la prestación económica vinculada al servicio.

Ayudas para servicio de teleasistencia domiciliaria o correspondientes a la prestación económica vinculada al servicio.

Ayudas para servicio de ayuda a domicilio o correspondientes a la prestación económica vinculada al servicio.

Ayudas para contratación de asistencia personal.

Ayudas para cuidados en el entorno familiar.

1.3 Programa para facilitar la autonomía personal, con las siguientes modalidades de ayudas:

Ayudas para mantenimiento y potenciación de la capacidad residual.

Ayudas para eliminación de barreras arquitectónicas y/o para medios técnicos.

2. Normas comunes a todos los programas

2.1 Sin perjuicio de las normas específicas de cada modalidad de ayuda, es de general aplicación lo dispuesto en los siguientes apartados.

2.2 Créditos presupuestarios.—El importe global destinado a las ayudas durante el año 2008 será la dotación total del correspondiente crédito, en los términos derivados de las vigentes normas de gestión presupuestaria.

Asimismo, con cargo a esta dotación presupuestaria podrán abonarse aquellas ayudas solicitadas en plazo, de acuerdo con la convocatoria correspondiente, y respecto de las cuales tenga lugar el reconocimiento del derecho o la presentación de los documentos requeridos para el pago de las mismas en el ámbito temporal de esta convocatoria, así como las ayudas derivadas de otras convocatorias que se hayan estimado procedentes en vía de recurso.

2.3 Efectividad de las prestaciones.

2.3.1 Concesión: Las ayudas se concederán al titular. Si bien, excepcionalmente, en los casos de ayudas para internamiento, estancia o tratamiento en centros, el pago de su importe podrá abonarse al centro asistencial que preste la atención objeto de la ayuda concedida, previa autorización del adjudicatario de la ayuda de MUFACE o de su representante debidamente acreditado y previa aceptación del Centro.

De acuerdo con las modalidades de ayudas, en las resoluciones de concesión se señalará el importe y la periodicidad de las mismas.

2.3.2 Duración: Cuando no se establezca otra cosa, la fecha de inicio del derecho de devengo de las ayudas de esta convocatoria no podrá ser anterior al primer día del mes que corresponda a descontar tres meses desde la fecha de la presentación de la solicitud y, en todo caso, nunca anterior al 1 de enero de 2008. Este derecho será efectivo hasta el 31 de diciembre de 2008, salvo que se produzcan causas de extinción del derecho de devengo con anterioridad a esta fecha.

2.4 Pago.

2.4.1 Los Servicios Provinciales efectuarán el pago de las ayudas, configurado como reintegro de gastos realizados contra presentación de las facturas originales, o, en su caso, recibos correspondientes ambos a gastos realizados en 2008, a salvo las excepciones dispuestas en el epígrafe 2.2.

Las facturas deben reunir los requisitos legales y reglamentarios exigibles y los recibos deberán contener, al menos, todos los datos apropiados al servicio prestado, recogidos en el modelo del Anexo II a esta convocatoria, cuya utilización se aconseja con el fin de agilizar el pago en la modalidad de ayudas para apoyo domiciliario.

2.4.2 Recibos: Cuando los recibos sean expedidos por una persona física, deberá constar bien copia de su Documento Nacional de Identidad con el número de N.I.F. o de identificación de extranjero (NIE) junto con el primer recibo presentado por el prestador del servicio o receptor, o bien el consentimiento expreso del mismo para que MUFACE pueda consultar sus datos en el Sistema de Verificación de Datos de Identidad. En el supuesto de personas físicas extranjeras que no dispongan del NIE, puede considerarse válida la comunicación del documento de afiliación a la Seguridad Social acompañada de copia de la solicitud del NIE.

2.5 Caducidad y extinción del derecho.

2.5.1 Caducidad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, el derecho al percibo del importe de la prestación ya reconocida caducará al año, contándose el plazo desde la fecha de notificación del reconocimiento de la prestación. Cuando se trate de prestaciones periódicas, el derecho al percibo de la cuantía correspondiente a las mensualidades que sean posteriores a la